



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL nulidad y restablecimiento del derecho –Radicado No: 47001-3333-004-2013-00021-00- DTE: Edgardo Segundo Nieves Varela
DDO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	EDGARDO SEGUNDO NIEVES VARELA
Accionado	NACION – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
Radicación	47001-3333-004-2013-00021-000

Evacuadas las etapas procesales y conforme lo establecen los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar la sentencia que corresponda.

1. ANTECEDENTES

El señor EDGARDO SEGUNDO NIEVES VARELA, impetro demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la Nación – Contraloría General De La República, tendiente a obtener de esta jurisdicción las declaraciones y condenas que se pasan a resumir:

1.1 Pretensiones.

PRIMERA.- Se admita la presente demanda, como consecuencia de los hechos que sustentan la presente demanda, por tratarse del reconocimiento de prestaciones periódicas que se pueden reclamar en cualquier momento (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 164, numeral 1, ordinal C), porque no opera la Caducidad de la acción.

SEGUNDA.- Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- El plasmado en el oficio 1579 de 26 de julio de 1996, que, NO NEGÓ la prima técnica, sino que manifestó que el señor Contralor por determinación de la Honorable Corte Constitucional actualmente, no posee facultad discrecional de conceder primas técnicas a dichos funcionarios.*
- El MEMORANDO de fecha nueve (9) de mayo de dos mil siete (2007), por medio del cual se negó la prima técnica en forma patente.*

TERCERA.- Declarar que el señor, EDGARDO SEGUNDO NIEVES VARELA, tiene pleno derecho a que la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, le reconozca y ordene pagar la PRIMA TÉCNICA en el porcentaje legal reconocido a otros funcionarios de la entidad demandada, dentro del NIVEL PROFESIONAL.

CUARTA.- Declarar que la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, no ha liquidado ni pagado en forma correcta los factores salariales a los cuales tiene derecho mi poderdante por cuanto no le ha reconocido ni pagado la PRIMA TÉCNICA, inclusión que



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL nulidad y restablecimiento del derecho -Radicado No: 47001-3333-004-2013-00021-00- DTE: Edgardo Segundo Nieves Varela
DDO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.

es de absoluta obligatoriedad tal como lo contemplan las leyes y decretos respecto a ese Régimen.

QUINTA.- Declarar que la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, se halla en mora por el no pago de la PRIMA TÉCNICA, esto es, la diferencia correspondiente, entre lo que paga actualmente y lo que verdaderamente le corresponde pagar por concepto de dicha prima, teniendo como base lo ordenado en el Artículo 1 Decreto 1661 de 1991, y el Artículo 1 Decreto 2164 de 1991, La LEY 106 DE 1993, ARTÍCULO 113. DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DE LOS EMPLEADOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Numeral 5. Prima Técnica.

SEXTA.- Declarar que la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, es responsable por el error cometido, y por lo tanto deberá restablecer el derecho, a mi poderdante, cancelándole el valor faltante, en su salario a partir de la primera solicitud, petición o reclamo del pago de la prima técnica, esto es desde el año de 1996, reclamo que fue contestado por medio del oficio 1578 de 26 de julio de 1996, por medio del cual, NO NEGÓ la prima técnica, en forma expresa, sino que manifestó que el señor Contralor por determinación de la Honorable Corte Constitucional actualmente, no posee facultad discrecional de conceder primas técnicas a dichos funcionarios.

En consecuencia lógica, de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho violado impóngase a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, las siguientes:

2. CONDENAS

PRIMERA.- Condenar a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a título de restablecimiento del derecho lesionado, a reconocer, y asignar al señor EDGARDO SEGUNDO NIEVES VARELA, la PRIMA TÉCNICA en la proporción a que tiene derecho.

SEGUNDA.- Se condene a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, a apagar al actor, una PRIMA TÉCNICA, equivalente al (50%) por ciento de la totalidad de salarios devengados por el accionante, desde el nacimiento del derecho, esto es desde el año de 1996, prueba de ello el Oficio 1578 de 26 de julio de 1996, y hasta el pago total del mismo, además de ordenarse mantener este pago hasta su desvinculación de la entidad, conforme al régimen especial aplicable a los empleados de la contraloría según el decreto 929 de 1976 y las demás normas concordantes.

TERCERA.- Condenar a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, que proceda a liquidar los reajustes salariales año a año ordenados y ya cancelados a los sueldos del demandante, los cuales varían positivamente al ser reconocida la Prima Técnica.

CUARTA.- Condenar a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, a que sobre las sumas que resulte condenada a pagar a mi mandante, y solicitadas con la presente demanda, le reconozca y pague las sumas necesarias para hacer los reajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, tal como lo autoriza el Artículo 187 del C.P.A.C.A, inciso final, indexación que debe efectuarse mes a mes por tratarse pagos de tracto sucesivo.

QUINTA.- Se ordene a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, dar cumplimiento al fallo del término previsto en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A. para lo cual deberá librarse la comunicación pertinente.

1.2 Fundamentos de hecho.

Como tales, el actor planteó los siguientes:



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL nulidad y restablecimiento del derecho -Radicado No: 47001-3333-004-2013-00021-00- DTE: Edgardo Segundo Nieves Varela
DDO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.

1. Mi poderdante, señor **EDGARDO SEGUNDO NIEVES VALERA**, se vinculó a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, mediante la **RESOLUCIÓN NUMERO 09348** del dieciséis (16) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1.988) en la cual se resolvió nombrarlo en el cargo de Revisor de Documentos, Nivel Técnico Grado 4 en la sección Territorial de Examen de Cuentas del Magdalena - Santa Marta.
2. Mi mandante, Señor, **EDGARDO SEGUNDO NIEVES VALERA**, se posesionó el 01 del mes de diciembre 1988, según consta en el **ACTA DE POSESIÓN No.004711** de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.
3. Por medio de la **Resolución No.07556 de 20 de septiembre de 1995**, la Contraloría General de la República resolvió ordenar la elaboración de los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba de los aspirantes que alcanzaron el puntaje requerido para los cargos convocados y entre ellos se encuentra el señor **NIEVES VALERA EDGARDO** con un puntaje de 66.20, ocupando el puesto número siete (7)
4. Más tarde, mediante **RESOLUCIÓN No.09341 del 20 de octubre de 1995** se nombró al Señor, **EDGARDO SEGUNDO NIEVES VARELA**, en periodo de prueba por el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de posesión en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO NIVEL PROFESIONAL GRADO 09** en la Unidad de Acciones Fiscales y Jurídicas, Dirección Seccional Magdalena, y se posesionó el **09 de noviembre de 1995** según consta en el **ACTA DE POSESIÓN No.003268**, documentos autenticados que se aporta con este escrito.
5. Según consta en la **RESOLUCIÓN No.00213 del 28 de junio de 1996**, se ordenó la inscripción en el **ESCALAFON DE CARRERA ADMINISTRATIVA ESPECIAL** de la Contraloría General de la República de **EDGARDO SEGUNDO NIEVES VALERA**, en el cargo de Profesional Universitario Nivel Profesional Grado 09.
6. Mediante **Resolución 1200 de 9 marzo de 2000** el Contralor General de la República, ordenó incorporar al señor, **EDGARDO SEGUNDO NIEVES VALERA**, a la plante global de personal de la Contraloria General de la República, en el cargo de Profesional Universitario, Grado 1 del régimen especial de Carrera Administrativa, y tomó posesión el 16 de marzo de 2000 según **Acta de Posesión No.2903**.
7. El Señor, **EDGARDO SEGUNDO NIEVES VARELA**, actualmente se desempeña, en la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO - GRADO 01 en GRUPO DE VIGILANCIA FISCAL DE MAGDALENA** en la ciudad de Santa Marta - Magdalena, pero no tiene a su haber, **PRIMA TECNICA**, como tampoco una **PRIMA TECNICA DE ALTA GESTIÓN**, de acuerdo a la



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL nulidad y restablecimiento del derecho -Radicado No: 47001-3333-004-2013-00021-00- DTE: Edgardo Segundo Nieves Varela
DDO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

CERTIFICACIÓN expedida por dicha institución, el día 18 de julio de 2012.

8. Es un hecho cierto que el 28 de junio del año 1996 mi poderdante, El Señor, **EDGARDO SEGUNDO NIEVES VARELA**, solicitó el cumplimiento de la Prestación de Prima Técnica, a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

9. La CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, mediante oficio No.1579 de 26 de julio de 1996 respondió a esa petición de prima técnica, pero, **NO NEGÓ la prima técnica**, sino que manifestó que el señor Contralor por determinación de la Honorable Corte Constitucional actualmente, no posee facultad discrecional de conceder primas técnicas a dichos funcionarios, y continuó expresando in fine, lo siguiente:

“No obstante lo anterior, la Entidad elaboró el proyecto de decreto que se encuentra a consideración del Ejecutivo Nacional para efectos de continuar con el proceso de asignación de primas técnicas de que trata la ley 106-93.”

10. Posteriormente, La CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por intermedio del Gerente de Talento Humano, Sr. **ALVARO RUIZ CASTRO**, y por vía del **MEMORANDO** de fecha nueve (9) de mayo de dos mil siete (2007), negó la prima técnica en forma patente, sin tener en cuenta el derecho adquirido de sus empleados, de NIVEL PROFESIONAL, al expresar:

*“Ante las reiteradas solicitudes de asignación de la prima técnica (primera vez) de los funcionarios de los niveles profesional, ejecutivo y asesor (de gestión), se ha procedido a estudiar las normas vigentes que regulan la materia, así como los pronunciamientos emanados de las diferentes Cortes, estableciéndose de manera clara, que **no es procedente asignar prima técnica a los funcionarios de los niveles referidos.** Resaltado fuera del texto.*

Sobre el particular destacó el pronunciamiento de la Sección Segunda del Consejo de Estado.....

“del tenor literal de esta norma se desprende que en lo tocante a los niveles destinatarios fue modificado el régimen de prima técnica de los empleados vinculados tanto a los órganos que integran las ramas del poder público, como a los autónomos e independientes. órganos estos que comprenden a la Contraloría General de la República. Subraya fuera del texto.

Por virtud de la modificación introducida se suprimió el nivel profesional del universo de destinatarios de la prima técnica. Resaltado y subraya fuera del texto.

Por consiguiente, a partir de la promulgación del decreto censurado (Decreto 1724 de 1997) debe considerarse insubsistente el segmento referido al nivel profesional en el inciso primero del ordinal 5º del



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL nulidad y restablecimiento del derecho -Radicado No: 47001-3333-004-2013-00021-00- DTE: Edgardo Segundo Nieves Varela
DDO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.

artículo 113 de la Ley 106 de 1993 al propio tiempo que modificados los artículo 2°, 3° y 5° del Decreto 1384 de 1996, advirtiéndole además que para la reincorporación positiva del mencionado nivel profesional, necesaria será la expedición de una ley, o de un decreto de "Ley-marco" que así lo dispongan" (el subrayado en (SIC) nuestro) **Resaltado y subraya fuera del texto.**

(...)

Por lo anterior, consideramos despejadas las dudas que sobre el particular se han presentado, al igual que con la expedición de esta circular damos por resueltas las diferentes solicitudes de asignación de prima técnica que a la fecha se han presentado." **Resaltado fuera del texto.**

11. Es un hecho cierto lo dicho por la Contraloría General de la República en el Memorando de 9 de Mayo de 2007, con estribo a lo expresado por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia 17176 del 11 de junio de 1998, respecto a la exclusión del nivel profesional como beneficiario de la prima técnica, **pero también lo es, que se le olvidó o pasó por alto en relación, al resto de lo expresado por el Honorable CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA en la misma, SENTENCIA 17176 DE JUNIO 11 DE 1998 - Consejero Ponente: Dr. Carlos A. Orjuela Góngora, en la cual expresó lo siguiente:**

(...)

Así pues, teniendo en cuenta que las normas presuntamente quebrantadas podían ser modificadas o derogadas por el Decreto 1724 de 1997. sin perjuicio de los derechos adquiridos este decreto habrá de preservarse dentro del ordenamiento jurídico positivo. **Resalté, subrayé y aumenté el tamaño de las letras.**

El Honorable CONSEJO DE ESTADO, en esta sentencia está manifestando en forma expresa que el DERECHO ADQUIRIDO a la Prima Técnica por los empleados del Nivel Profesional que ingresaron a laborar antes del Decreto 1724 de 1997, **ES CIERTO E INDISCUTIBLE** y por lo tanto, tienen derecho a reclamarla.

11. Por manera, que es evidente y contundente, el hecho, de que el señor EDGARDO SEGUNDO NIEVES VALERA, fue nombrado en el cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 09, en la Contraloría General de la República el 20 de OCTUBRE de 1995, según consta en la RESOLUCIÓN No.09341 de la misma fecha, y se posesionó u ocupó dicho cargo a partir el 09 del mes de noviembre 1995, según consta en el ACTA DE POSESIÓN No.003268, de esa misma fecha, esto es, DOS (2) AÑOS ANTES DE, el Decreto 1724 de 1997, luego entonces ya tenía su derecho adquirido, a la Prima Técnica, bajo la égida del Artículo 3° del DECRETO 1661 DE 1991 y el numeral 5° del Artículo 113 de la Ley 106 de 1993.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL nulidad y restablecimiento del derecho -Radicado No: 47001-3333-004-2013-00021-00- DTE: Edgardo Segundo Nieves Varela
DDO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.

12. Es un hecho cierto que el **DECRETO 1661 DE 1991**, definió y determinó su aplicación, en su Artículo 1° del **CAPÍTULO I, la PRIMA TÉCNICA**, así:

Artículo 1°.- Definición y campo de aplicación. La Prima Técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Asimismo será un reconocimiento al desempeño en el cargo, en los términos que se establecen en este Decreto.

Y en su Artículo 3°.- Modificado en lo pertinente Decreto Nacional 1724 de 1997, decía así:

"Niveles en los cuales se otorga Prima Técnica. Para tener derecho al disfrute de Prima Técnica con base en los requisitos de que trata el literal a) del artículo anterior, se requiere estar desempeñando un cargo en los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo. La Prima Técnica con base en la evaluación del desempeño podrá asignarse en todos los niveles".

13. Es un hecho cierto que el numeral 5° del Artículo 113 de la Ley 106 de 1993, el cual expresa:

LEY 106 DE 1993

(diciembre 30)

Diario Oficial No. 41.158, de 30 de diciembre de 1993

Por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se determina la organización y funcionamiento de la Auditoría Externa, se organiza el Fondo de Bienestar Social, se determina el Sistema de Personal, se desarrolla la Carrera Administrativa Especial y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 113. DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DE LOS EMPLEADOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Los empleados públicos de la Contraloría General de la República tendrán derecho a disfrutar, además del régimen prestacional establecido para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público a nivel nacional, de las prestaciones que vienen disfrutando en virtud de normas anteriores, entre otros, a saber:

5. Prima Técnica

<Inciso CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El Contralor General de la República podrá asignar, previo señalamiento de los requisitos mínimos que deberán cumplirse, prima técnica a los funcionarios que desempeñen los cargos comprendidos en los niveles directivo-asesor, nivel ejecutivo y los de nivel profesional. Resaltado y subraya fuera del texto.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL nulidad y restablecimiento del derecho —Radicado No: 47001-3333-004-2013-00021-00— DTE: Edgardo Segundo Nieves Varela
DDO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Inciso este que fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-100 de 1996.

14. Es un hecho que el artículo 5° del Decreto 1384 de 1996, reglamentario del numeral 5 del artículo 113 de la Ley 106 de 1996, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 5o. FACTORES DE VALORACIÓN. *Para recomendar el porcentaje de asignación de prima técnica a los funcionarios que desempeñen cargos comprendidos en los niveles directivo-asesor, ejecutivo y profesional, se tendrán en cuenta, conjunta o separadamente, además de los principios establecidos en este Decreto, los siguientes factores:*

a. Título profesional de formación avanzada (especialización, maestría, doctorado) en áreas directamente relacionadas o afines con las funciones propias del cargo, tendrán un valor hasta del 20% del sueldo básico mensual.

b. Experiencia, responsabilidad, conocimientos, habilidades y destrezas adquiridos en la práctica de una profesión u oficio, así como la especial preparación o responsabilidad en áreas directamente relacionadas o afines con las funciones propias del cargo, tendrán un valor hasta del 20% del sueldo básico mensual.

c. Participación en eventos académicos o científicos de reconocida importancia, o la publicación de libros de carácter académico o científico, en áreas directamente relacionadas o afines con las funciones propias del cargo, tendrán un valor hasta del 5% del sueldo básico mensual.

d. El ejercicio de la docencia en instituciones de educación superior, oficialmente reconocidas, tendrán un valor hasta del 5% del salario básico mensual. Previo el cumplimiento de requisitos, se recomendará el porcentaje de asignación, teniendo en cuenta el límite establecido en el artículo 4o del presente Decreto.

15. Es evidente que de acuerdo con el artículo 5° del decreto 1384 de 1996, el régimen especial de la Contraloría, los requisitos exigidos para el reconocimiento de la prima técnica son independientes entre sí, que ninguno depende del otro. Esto es que si un funcionario cumple con el requisito de la experiencia, debe reconocérsele la prima técnica en el porcentaje que indica la norma sin importar que tenga o no estudios de postgrado.

*16. Es un hecho cierto, que de acuerdo a todo lo expuesto el demandante, **EDGARDO SEGUNDO NIEVES VALERA**, se encuentra amparado por el régimen de transición previsto en el decreto 1724 de 1997 cuyo alcance fue determinado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en las siguientes sentencias:*

a)

S

entencia del 15 de junio de 2006, Radicado 2002-08524 (No. Interno 5792-2005), Consejero Ponente. JESUS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL nulidad y restablecimiento del derecho -Radicado No: 47001-3333-004-2013-00021-00- DTE: Edgardo Segundo Nieves Varela
DDO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.

b) S
entencia del 08 de agosto de 2003, Radicado 2001-0008 (No. Interno 0426-2003), Consejero Ponente. JESUS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE.

En las cuales se sostuvo:

De acuerdo con la segunda tesis, que prevaleció en la Subsección⁴, y que hoy constituye el parámetro para el reconocimiento de la misma, si es posible

"... si es posible aplicar el régimen de transición del artículo 4 del Decreto 1724 de 1997 a quienes, sin ocupar cargos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o sus equivalentes bajo el nuevo régimen, cumplieron con los siguientes requisitos:

I. que tuvieran derecho al reconocimiento de la prima técnica por evaluación de desempeño valoración de desempeño bajo el régimen del Decreto 1661 de 1991, esto es, que hubieren laborado para la respectiva entidad en la vigencia de la normativa mencionada y que, desde luego, cumplieran los requisitos legales exigidos por la misma;

II. que hubieran reclamado la prima técnica antes o después de la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997, siempre que tuvieran derecho a la prima mencionada en vigencia del Decreto 1661 de 1991;

III. que la entidad demandada injustificadamente hubiera guardado silencio a la petición o, se entiende, hubiera resuelto la misma en forma negativa.

17. También lo es, que, posteriormente al Decreto 1661 de 1991 se expidió el **Decreto 1724 de 1997** del 4 de julio de 1997, "por el cual se modifica el régimen de prima técnica para los empleados públicos del Estado". A través del artículo 1º de este decreto se restringió la prima técnica a los empleados de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o sus equivalentes.

Artículo 1º. "La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo (sic) podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en un cargo de los niveles directivo, asesor, o ejecutivo, o sus equivalentes en los diferentes órganos y ramas del poder público". Subraya y resaltado fuera del texto.

18. Ciertamente es, que la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ha concedido esta prima técnica a otros empleados en igualdad de condiciones del NIVEL PROFESIONAL, directamente y a otros por orden de fallos dictados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

19. También es un hecho cierto que la Corte Constitucional, con motivo del examen de constitucionalidad del Decreto 1661 de 1991, señaló¹.

"Cabe advertir finalmente, que de conformidad con lo señalado en el literal c) del artículo 6º. del decreto materia de examen constitucional, cuando el candidato cumple con los requisitos respectivos, el Jefe del organismo está en la obligación de proferir en todo caso, la correspondiente resolución de asignación de prima técnica (...)" (Destacado por la Sala)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL nulidad y restablecimiento del derecho -Radicado No: 47001-3333-004-2013-00021-00- DTE: Edgardo Segundo Nieves Varela
DDO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.

De acuerdo con lo anterior, el reconocimiento de la prima técnica no constituye una decisión discrecional del jefe de la entidad, sino que, una vez constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, se impone su reconocimiento.

En este mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado² cuando se reúnen los requisitos de la ley para el reconocimiento del citado beneficio:

"(...) el jefe del organismo está en la obligación de proferir en todo caso la correspondiente resolución de asignación de prima técnica (...)"

*20. Muy cierto lo es, que por medio de la **RESOLUCIÓN No.00923** de fecha **05 de mayo de 1995**, se ordenó inscribir al Señor, **EDGARDO SEGUNDO NIEVES VARELA**, en el **Escalafón de Carrera Administrativa Especial de la Contraloría General de la República**, en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO NIVEL PROFESIONAL GRADO 11**, (Ver hecho No.4) **Por lo tanto con fundamento en este Acto Administrativo**, palmariamente se observa que este señor, **se vinculó antes del año 1997**, esto es, fecha en la cual se dictó el **Decreto 1724 de 1997**, el cual suprimió el **Nivel Profesional**, por lo tanto, está en todo su derecho exigir el reconocimiento de la prima técnica, lo cual implica adquirir un derecho, el cual está siendo conculcado por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**. (Ver el Fallo del Consejo de Estado 2273 de 2010)*

*21. También lo es, que la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, ha concedido esta prima técnica a otros empleados en igualdad de condiciones del **NIVEL PROFESIONAL**, directamente y a otros por orden de fallos dictados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.*

*22. Es un hecho cierto que, la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, a los siguientes funcionarios de la Gerencia del Magdalena, les concedió prima técnica antes del año 1997 y sin tener especialización:*

- 1) **GINA LUZ ABELLO ALBINO***
- 2) **ISABEL CRISTINA CAYON CORTES***
- 3) **LEONOR BEATRIZ MORA SUAREZ**, con C.C. No. 26.689.545. A ella le dieron la prima técnica cuando se encontraba laborando en Bogotá.*
- 4) **HERNANDO DE LA CRUZ POLO***
- 5) **FRANCISCO AVELINO MATTOS MATTOS***
- 6) **JOSE JOAQUIN MEZA TEHERAN***
- 7) **EFRAIN MONTENEGRO MEZA***
- 8) **NEREIDA COTES DODINO**, se encontraba laborando en Bogotá cuando le dieron la prima técnica.*
- 9) **ISELA ISABEL EGUIS VASQUEZ***
- 10) **HUMBERTO MONROY***
- 11) **ANDRES MORELO***

*23. También lo es, que la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en cumplimiento a fallos judiciales les concedió **PRIMA TÉCNICA**, en el **Departamento del Magdalena**, a muchos de sus empleados entre ellos, a los siguientes empleados:*



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL nulidad y restablecimiento del derecho -Radicado No: 47001-3333-004-2013-00021-00- DTE: Edgardo Segundo Nieves Varela
DDO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

- 1) C
UCUNUBÁ RAFAEL CUCUNUBA REYES – Radicación: 47-001-3331-007-2011-00274-00. (Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta (03-02-2012)
- 2) Z
ULLY PIÑERES MORENO - 47-001-3331-003-2008-00126-01 (N.I. 00719-11) (Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta (26-09-2011) y Tribunal Administrativo del Magdalena (25-04-2012).
- 3) M
ARIA LUZ VILLAMIL TRIANA – 2007 – 0522 (Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (10-05-2007) y Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” (24-03-2011).

24. En igual forma, es cierto que los siguientes demandantes están a la espera del fallo de segunda instancia.

- 1) J
OSE EUFRACIO PIRAQUIVE - Radicación: 2007-0705-00. SIERRA (Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (21-06-2010)
- 2) M
ARIA EMILSE DUARTE PLATA -- Radicación: 2009-0076-00. (Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bucaramanga (11-05-2011)

25. Es un hecho cierto que el Decreto 1724 de 1997 no hace distinción alguna respecto de los funcionarios de otros niveles que ya venían disfrutando del derecho a la prima técnica, pues sus efectos se aplican hacia el futuro, y quienes venían gozando del beneficio lo continuarán haciendo. Por consiguiente, es evidente el trato discriminatorio al cancelarse la prima técnica a unos funcionarios y a otros no.

26. Es cierto, que mi poderdante, disponiendo del medio de defensa idóneo y efectivo, a través del cual podría ventilar las diferencias que tenían con la entidad demandada por el reconocimiento de la prima técnica y por la nivelación salarial y obtener el restablecimiento de sus derechos, presentó la respectiva demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa y correspondió al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta el día siete (7) de septiembre de dos mil siete (2007)

RADICACIÓN	47-001-3331-001-2007-00173-00
ACTOR	JORGE LUIS JUDEX AVENDAÑO Y OTROS
DEMANDADO	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL nulidad y restablecimiento del derecho -Radicado No: 47001-3333-004-2013-00021-00- DTE: Edgardo Segundo Nieves Varela
DDO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Los otros son: GIL MARIANO MEJÍA ESTRADA, HÉCTOR ELÍAS MOZO ROA, EDGARDO SEGUNDO NIEVES VALERA, AMPARO ASTRID PADILLA MARTÍNEZ y GUSTAVO PALMIERI LUNA.

*27. El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta, dictó Sentencia el seis (6) de febrero de dos mil doce (2012), y Falló así:
SEGUNDO: DENIEGUESE las pretensiones de la demanda*

28. Se interpuso el Recurso de Apelación, ante el superior y fue concedida.

29. El Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, revocó y declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y se inhibió de dictar un pronunciamiento de fondo, por medio de la Sentencia, de once (11) de julio de dos mil doce (2012), en la cual Resolvió así:

*“Primero. REVOCAR la sentencia de fecha 6 de febrero de 2012 proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN DESCONGESTIÓN DE SANTA MARTA que resolvió negar las pretensiones de la demanda, y en su lugar se declara probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda **inhibiéndose la Sala de dictar un pronunciamiento de fondo**, en virtud de los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.” Aumento y resaltado fuera del texto.*

30. Ante esta situación, se interpuso Acción de Tutela, por el derecho a la igualdad, garantía de los derechos adquiridos, al trabajo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho.

31. El Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, mediante Sentencia del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012) Resolvió la Acción de Tutela así:

“PRIMERO.- DENEGAR, el amparo de tutela a los derechos a la igualdad y al trabajo impetrados por los señores..... EDGARDO SEGUNDO NIEVES VALERA, TERESA DE JESUS PERTUZ PEREZ, LUIS EDUARDO TONCEL SALCEDO, MARÍA MATILDE RODRIGUEZ ORJUELA, CESAR VILLAFAÑE PEÑALOZA HECTOR ELÍAS MOZO ROA, GIL MARIANO MEJIA ESTRADA, AMINE DE JESUS PEREZ BARRIOS, AMPARO ASTRID PADILLA MARTINEZ, JORGE LUIS JUDEX AVENDAÑO, PABLO EMILIO VALLE MORGADO y LUZ ALCIRA SOPO SANCHEZ,) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído .”

*32. Ciertamente es también que el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, que en esta misma sentencia, en el Ítem (IV) **Caso concreto expresó**, en los párrafos tercero, cuarto y quinto de la página No. 9, lo siguiente:*

“En aras de obtener el reconocimiento y pago de la prima técnico



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL nulidad y restablecimiento del derecho -Radicado No: 47001-3333-004-2013-00021-00- DTE: Edgardo Segundo Nieves Varela
DDO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

contemplada en el Decreto 1661 de 1991 modificado por el Decreto 1724 de 1997, presentaron petición ante la accionada obteniendo respuesta desfavorable a su pretensión. Por ello, acudieron como era lo correcto ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa demandando la nulidad de dicho acto administrativo obteniéndose decisión de fondo en segunda instancia por parte de éste Tribunal en el cual se declaró en todos los casos la ineptitud sustantiva de la demanda.

Frente a lo anterior, éste Tribunal quiere dejar claro que si bien, los aquí Tutelantes efectivamente acudieron ante la Jurisdicción de lo Contencioso obteniendo en efecto fallo desfavorable a sus pretensiones, lo cierto es que las decisiones adoptadas por esta Colegiatura en sentencias de fecha 11 de julio del 2012 dentro de los procesos con radicación N° 41-001-3331-002-2007-00226-01 (N.I. 00570-03-09) y N° 47-001- 2331-001-2007-00173-01 (N.I. 00210-12) dentro de los cuajes figuran como demandantes los tutelantes, se negaron por haberse configurado "la ineptitud sustantiva de la demanda impidiendo ello emitir un pronunciamiento de fondo dentro del asunto por no haberse incoado la demanda respecto del acto que niega la reclamación del derecho pretendido, sino que se demandó otro distinto incurriéndose en error en la identificación del objeto de la misma, y ello genera la ineptitud sustantiva que impide conocer de fondo la controversia : planteada en la demanda".

*Con lo anterior ésta Corporación quiere hacer énfasis en el hecho de que la ineptitud sustantiva de la demanda declarada en segunda instancia, **no hace tránsito a cosa juzgada** y al constituir la **Prima técnica una prestación que se causa mes a mes**, esto es, de tener el carácter de periodicidad, pueden efectivamente volver a acudir los hoy tutelantes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ante la inoperancia del fenómeno de la caducidad de la acción pero demandando el acto administrativo correspondiente mediante el cual se les niega el reconocimiento de dicha prestación y no otro distinto, para que así se entre por parte del Juez de conocimiento a emitir una decisión de fondo dentro del proceso judicial correspondiente". **Resaltado y aumento de las letras fuera del texto***

1.3 Fundamentos de derecho.

La parte demandante invocó como fundamentos de derecho las siguientes normas: los artículos artículo 138, del CPACA, los Artículos 2°, 6°, 13 25° 29 y 58° de la Constitución Política, el Código Civil: Artículo 10°, el DECRETO 119 de 1988, la Ley 60 de 1990, la Ley 106 de 1993, artículo 113 ID Decreto- Ley 1661 de 1991, el Decreto-Ley 929 de 1976, el Decreto-Ley 1042 de 1978 artículo 17, el Decreto 2162 de 1991 y la ley 4 DE 1992.

1.4 Trámite procesal.

Al proceso se le imprimió el trámite del procedimiento ordinario surtiéndose las etapas que se mencionan a continuación:

- Mediante auto de fecha 26 de julio de 2013 se dispuso por parte de esta Agencia Judicial el rechazo del medio de control, por haber operado la caducidad. Fl 160-161.
- El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación. Fl 162-173.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL nulidad y restablecimiento del derecho –Radicado No: 47001-3333-004-2013-00021-00- DTE: Edgardo Segundo Nieves Varela
DDO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

- Se corrió traslado del recurso. Fl 174.
- Mediante auto del 16 de agosto de 2013 se resolvió conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación. Fl 176.
- El H. Tribunal Administrativo del Magdalena mediante auto de calenda del 15 de octubre de 2013 revoco la providencia del fecha 26 de julio de 2013. Fl 178-180.
- Mediante auto del 08 de noviembre de 2013 se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena. Fl 185.
- Mediante providencia del 30 de enero de 2014 se admitió la demanda de la referencia. Fl 187.
- Mediante memorial radicado en la secretaría de este despacho el 05 de febrero de 2014, el apoderado de los actores aportó los gastos procesales (f.188-189).
- Oficios de Notificaciones, acuso de recibido y envío físico del traslado de la demanda por parte de la accionada, agente del ministerio público y Agencia de Defensa Jurídica del Estado. (f.190-193).
- La entidad demandada, Contraloría General De La Republica mediante escrito radicado en la secretaría del juzgado el día 25 de abril de 2014 presento solicitud de nulidad por indebida notificación. (f. 199-205).
- Mediante auto del 12 de junio de 2014 se dispuso correr traslado de la solicitud de nulidad. Fl 207.
- Mediante escrito radicado en la secretaría del esta agencia judicial los días 17 y 18 de junio de 2014 la parte demandada contestó la demanda. Fls 208-297 Y 248 – 276.
- Mediante auto del 19 de diciembre de 2014 se abrió a pruebas el incidente de nulidad. Fl 312.
- Finalmente mediante proveído del 29 de mayo de 2015 se resolvió denegar la solicitud de nulidad. Fl 325-326.
- Mediante escrito de fecha 10 de junio de 2015 el apoderado de la parte actora describió de traslado de las excepciones. Fl 328-331.
- Mediante auto del 30 de junio de 2015 se fijó fecha y hora para celebrar audiencia inicial. Fl 333.
- Posteriormente mediante auto de fecha 19 de agosto de 2015 se fijó nueva fecha y hora para celebrar audiencia inicial. Fl 339.

1.5 Audiencia inicial

El señor Juez instalo audiencia el día y la hora señalada en auto de fecha 27 de agosto de 2015, dentro del proceso de la referencia.

Se examinó la demanda concluyéndose que fue presentada en debida forma, reuniendo todos los requisitos preceptuados en la Norma.

En el curso de la audiencia inicial se emitió pronunciamiento respecto de las excepciones propuestas por la entidad demandada, en tal sentido se dispuso que en relación con las excepciones denominadas inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción trienal las mismas no constituyen excepciones previas por lo que deben ser resueltas al momento de proferirse sentencia; respecto de la excepción denominada caducidad fue denegada y en lo atiente a la inexistencia del acto administrativo se dispuso la terminación del proceso respecto de la solicitud de nulidad del oficio N° 1568 del 26 de julio de 1996, toda vez, que solo constituye un acto administrativo de carácter informativo que no resulta enjuiciable ante esta jurisdicción.

Se procedió a la fijación del litigio en la cual la parte demandante se ratifica en la totalidad de los hechos de la demanda y las pretensiones expuestas. Así mismo, la parte demandada no acepta ni niega los hechos de la demanda simplemente se atienen a las pruebas que obren en el paginarío.

Procede a emitir un resumen de los hechos del litigio despojados de cualquier valoración de índole subjetivo y normativo.

1.5.1 Problema jurídico

En el desarrollo de la audiencia inicial se planteó como problema jurídico los siguientes aspectos:



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL nulidad y restablecimiento del derecho - Radicado No: 47001-3333-004-2013-00021-00- DTE: Edgardo Segundo Nieves Varela
DDO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

- Debe establecerse si es procedente reconocer la prima técnica prevista en la ley 106 de 1993 al señor Edgardo Segundo Nieves Varela.

Como problema jurídico alterno se debe determinar si el señor Edgardo Segundo Nieves Varela al tiempo de su designación como Profesional Universitario de la Contraloría General de la República reunía los requisitos para el desempeño del cargo a los efectos de tener derecho al reconociendo de la prima técnica.

Finalmente deberá señalarse de ser afirmativa los problemas jurídicos anteriores si ha tenido lugar el fenómeno la prescripción de la prestación económica reclamada y de ser afirmativa durante que periodos de tiempos.

1.5.2 Decreto de pruebas

➤ Pruebas aportadas por la parte actora.

En el curso de la audiencia inicial se les dio valor probatorio a las siguientes pruebas:

- Copia autenticada de la RESOLUCIÓN No. 009348 del dieciséis (16) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1.988) en la cual se resolvió nombrar con carácter provisional a EDGARDO SEGUNDO NIEVES VALERA en el cargo de REVISOR de DOCUMENTOS Nivel TECNICO GRADO 4 en la Sección Territorial de Examen de Cuentas del Magdalena, Santa Marta. FOLIO 48.
- Copia autenticada, del ACTA DE POSESIÓN No.004711. FOLIO 49.
- Copia autenticada de la RESOLUCIÓN No. 07556 del veinte (20) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1.995) en la cual se resolvió ordenar la elaboración de los actos administrativos de nombramiento a los aspirantes que alcanzaron el puntaje requerido y entre ellos se encuentra el señor, NIEVES VALERA EDGARDO con un puntaje de 66.20. FOLIO 50-51.
- Copia autenticada de la RESOLUCIÓN No. 09341 del veinte (20) de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1.995) en la cual se resolvió nombrarlo en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, NIVEL PROFESIONAL GRADO 09, en la Unidad de Acciones Fiscales y Jurídicas, Dirección Magdalena. FOLIO 52-53.
- Copia autenticada, ACTA DE POSESIÓN No.003268 del 09 de noviembre de 1995. FOLIO 54.
- Copia autenticada de la RESOLUCIÓN No.00213 de fecha 26 de junio de 1996, se ordenó la inscripción en el ESCALAFON DE CARRERA ADMINISTRATIVA ESPECIAL de la Contraloría General de la República de EDGARDO SEGUNDO NIEVES VALERA, en el cargo de Profesional Universitario Nivel Profesional Grado 09. FOLIO 55-56.
- Copia autenticada de la RESOLUCIÓN No.01200 de fecha 9 de marzo de 2000, se resolvió la incorporación a la planta de personal de la Contraloría General de la República. FOLIO 57.
- Copia autenticada, ACTA DE POSESIÓN No.2903 del 16 de marzo de 2000. FOLIO 58.
- Resolución No. 003628 del 12 de diciembre de 2012, por la cual se asigna una prima técnica. FOLIO 59.
- Copia autenticada de la solicitud de la Prestación de Prima Técnica, a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA presentada, el 28 junio de 1996. FOLIO 60.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL nulidad y restablecimiento del derecho -Radicado No: 47001-3333-004-2013-00021-00- DTE: Edgardo Segundo Nieves Varela
DDO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

- Copia autenticada del Oficio No- oficio No.1579 de 26 de julio de 1996 por medio del cual la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, respondió a esa petición de prima técnica. FOLIO 61-62.
- Copia auténtica del MEMORANDO del 9 de Mayo de 2007. FOLIO 63.
- COPIAS DE LAS EVALUACIONES DE DESEMPEÑO del señor EDGARDO SEGUNDO NIEVES VALERA. FOLIO 64- 120.
- Certificación expedida por el Notario Segundo del Circulo de Santa Marta donde certifica que al Folio 532 de echa 30 de noviembre de 1957 del Archivo de Registro, aparece inscrito el nacimiento de EDGARDO SEGUNDO NIEVES VALERA nacido en Santa Marta el 19 de octubre de 1959. FOLIO 121.
- Fotocopia de la Tarjeta Profesional del Consejo Profesional de Administración de Empresas del señor EDGARDO SEGUNDO NIEVES VALERA. FOLIO 122.
- Fotocopia Ampliada de la Cedula de Ciudadanía del señor EDGARDO SEGUNDO NIEVES VALERA. FOLIO 123.
- Hoja de Vida del Señor EDGARDO SEGUNDO NIEVES VALERA. (Diplomas, Certificaciones, especialización etc.). FOLIO 124- 151.

➤ Pruebas aportadas por la PARTE DEMANDADA

- Resolución No. 09348 del dieciséis (16) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1.988) en la cual se resolvió nombrar con carácter provisional a EDGARDO SEGUNDO NIEVES VALERA en el cargo de REVISOR de DOCUMENTOS Nivel TECNICO GRADO 4 en la Sección Territorial de Examen de Cuentas del Magdalena, Santa Marta. FOLIO 277.
- Copia autenticada, del ACTA DE POSESIÓN No.004711. FOLIO 278.
- Copia autenticada de la RESOLUCIÓN No. 09341 del veinte (20) de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1.995) en la cual se resolvió nombrarlo en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, NIVEL PROFESIONAL GRADO 09, en la Unidad de Acciones Fiscales y Jurídicas, Dirección Magdalena. FOLIO 279-280.
- Copia autenticada, ACTA DE POSESIÓN No.003268 del 09 de noviembre de 1995. FOLIO 281.
- Copia autenticada de la RESOLUCIÓN No.01200 de fecha 9 de marzo de 2000, se resolvió la incorporación a la planta de personal de la Contraloría General de la República. FOLIO 282.
- •Comunicación Incorporación No. 891. de fecha 13 de marzo del 2000, enviada por el Gerente de Talento Humano de la Contraloría General de la República a la Profesional Universitario EDGARDO SEGUNDO NIEVES VALERA. FOLIO 283.
- Copia autenticada, ACTA DE POSESIÓN No.2903 del 16 de marzo de 2000. FOLIO 284.
- Anexos de la hoja de vida del señor EDGARDO SEGUNDO NIEVES VALERA (Diplomas, Certificaciones, etc.). FOLIO 285-292.
- Copia autenticada de la solicitud de la Prestación de Prima Técnica, a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA presentada, el 28 junio de 1996. FOLIO 293.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL nulidad y restablecimiento del derecho -Radicado No: 47001-3333-004-2013-00021-00- DTE: Edgardo Segundo Nieves Varela
DDO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.

- Anexos de la hoja de vida del señor EDGARDO SEGUNDO NIEVES VALERA (Diplomas, Certificaciones, etc.). FOLIO 294.
- Copia autenticada de la RESOLUCIÓN No. 07556 del veinte (20) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1.995) en la cual se resolvió ordenar la elaboración de los actos administrativos de nombramiento a los aspirantes que alcanzaron el puntaje requerido y entre ellos se encuentra el señor, NIEVES VALERA EDGARDO con un puntaje de 66.20. FOLIO 300-301.
- Copia autenticada de la RESOLUCIÓN No.00213 de fecha 26 de junio de 1996, se ordenó la inscripción en el ESCALAFON DE CARRERA ADMINISTRATIVA ESPECIAL de la Contraloría General de la República de EDGARDO SEGUNDO NIEVES VALERA, en el cargo de Profesional Universitario Nivel Profesional Grado 09. FOLIO 302-302 A.

➤ PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO POR PARTE DEL DESPACHO

En virtud de los poderes oficiosos establecidos en el artículo 213 de la ley 1437 de 2011, se decretó la siguiente prueba de oficio:

1. Oficiase a la Contraloría General De La Republica para que dentro del improrrogable termino de 10 siguientes recepción de los correspondiente oficio, se sirva remitir con destino al proceso copia autenticada y legible de la resolución 003398 del 4 de febrero del 1994, expedida por el señor Contralor General De La República, por la cual fijó los requisitos mínimos y las funciones generales de los empleos de la planta global de la contraloría GENERAL DE LA REPUBLICA.
2. Dentro del mismo término deberá allegar informe bajo la gravedad de juramento sobre los hechos de la demanda, específicamente sobre los requisitos acreditados por el señor EDGARDO SEGUNDO NIEVES VARELA a la fecha de la incorporación a la planta de la Contraloría General De La Republica en el cargo de profesional universitario.

1.6 Audiencia de pruebas

Se les dio valor probatorio a los documentos allegados se recaudaron los siguientes medios de pruebas:

1. A folio 243 a 414 la CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION a través de su apoderado da cumplimiento a la orden impartida en el oficio 658 del 27 de agosto del 2015, en el cual se ordena a esa entidad remitir con destino a este proceso copia autenticada y legible de la resolución 003398 del 4 de febrero del 1994, expedida por el señor Contralor General De La República, por la cual fijó los requisitos mínimos y las funciones generales de los empleos de la planta global de la contraloría GENERAL DE LA REPUBLICA.
2. Por otro lado, se tiene que la Contraloría General de la República no dio estricto cumplimiento a la segunda orden contenida en el oficio 658 del 27 de agosto del 2015, en el cual se le solicito *allegar informe bajo la gravedad de juramento sobre los hechos de la demanda, específicamente sobre los requisitos acreditados por el señor EDGARDO SEGUNDO NIEVES VARELA a la fecha de la incorporación a la planta de la Contraloría General De La Republica en el cargo de profesional universitario*. Ya que respecto a esta orden señalo la DIRECCION DE GESTION TALENTO HUMANDO que en cuanto a los requisitos acreditados por el señor EDGARDO NIEVES VARELA, se anexan copias de los documentos que obran en el correspondiente historia laboral. Tal como consta en oficio 2015IE0083351 DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2015, visible a folio 359 del



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL nulidad y restablecimiento del derecho -Radicado No: 47001-3333-004-2013-00021-00- DTE: Edgardo Segundo Nieves Varela
DDO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.

expediente.

3. Documentos allegados:

- Copia de la resolución No. 03398 de fecha 4 de febrero del 1994. Por la se fijan los requisitos mínimos y las funciones generales de los empleos, de la planta global de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones. Folios 360 a 372.
- Copia de acta de posesión 004711. Folio 373.
- Resolución 09348 del 16 de noviembre del 1986. Por la cual se causa una novedad. Folio 374.
- Resolución 09341 del 20 de octubre de 1995. Por se proveen cargos de administrativa. Folio 375-376.
- Acta de posesión 022003268 del 9 de noviembre del 1995, del señor EDGARDO NIEVES VARELA, en el cargo de profesional universitario grado 9. Folio 377
- Resolución 01200 del 9 de marzo del 2000 por la cual se efectúa una incorporación a la planta de personal de la Contraloría General de la Republica, establecida mediante Decreto 271 de 2000. Folio 378
- Acta de posesión de 2903 de 16 de marzo del 2000 en el cargo de profesional universitario grado 1. Folio 379
- Diplomas, Certificaciones, etc. Del señor EDGARDO SEGUNDO NIEVES VALERA. FOLIO 380 a 403.

1.6.1 Alegaciones

Se surtió la audiencia de alegaciones y juzgamiento en la cual intervinieron las partes, así:

La parte actora solicitó acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual efectuó una reseña de los supuestos facticos, legales y de diversos pronunciamientos del H. Consejo de Estado relacionados la prima técnica de los empleados de la Contraloría General De La Republica.

A su turno la parte demandada CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA afirma el acto administrativo cuya nulidad se pretende se expidió de conformidad con la Constitución y el ordenamiento jurídico vigente, toda vez los empleados del nivel profesional conforme lo dispone el Decreto 1724 de 1997 no son beneficiarios de la prima técnica, por lo cual solicita no se accedan a las pretensiones de la demanda.

Concluidas las intervenciones, el despacho señaló que debido a que se tornaba necesario el examen de una gran cantidad de documentos, no resultaba posible indicar el sentido del fallo, razón por la cual se consignaría por escrito la sentencia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 179 y 187 de la ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

Excepciones



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL nulidad y restablecimiento del derecho -Radicado No: 47001-3333-004-2013-00021-00- DTE: Edgardo Segundo Nieves Varela
DDO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Por razones metodológicas, el Despacho previo a resolver el fondo del asunto, se encargará de examinar los medios exceptivos de mérito propuestos por el apoderado de la parte demandada Contraloría General de la República.

En aras de hacer prevalecer el principio de economía procesal, el Despacho bajo una misma cuerda se pronunciará frente a las excepciones denominadas "Inexistencia de las obligaciones reclamadas", "Cobro de lo no debido".

Frente a tales excepciones el despacho debe advertir lo siguiente ha de cantado de manera pacífica el Consejo de Estado que la nota características de las excepciones es que deben estar fundadas en hechos debidamente probados, y no cualquier hechos sino hechos distintos a los que sirven de fundamento a las pretensiones, tendientes a dilatar o extinguir las pretensiones contenidas en la demanda, de igual modo ha dicho el Consejo de Estado que cuando no se cumple con tal presupuesto no nos encontramos en los terrenos propios de una excepción, si no en argumentos de defensa.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda encuentra el despacho que la nota característica en que se sustentas las predichas excepciones no son más que meras interpretaciones normativas carentes de sustento facticos y de pruebas que respalden tal relato fáctico, por lo que las mismas no constituyen excepciones que impidan el examen de legalidad del acto demandado, sino que más bien se tratan de argumentos defensivos que han de ser evaluados con mayor detenimiento, luego de valorar las pruebas recaudadas y confrontar la situación de la actora frente al ordenamiento jurídico que se cita como vulnerado. Así las cosas frente a las excepciones denominadas "Inexistencia de las obligaciones reclamadas" y "Cobro de lo no debido" serán declaradas imprósperas para en su lugar ser examinadas como argumentos defensivos los cuales serán examinados en las consideraciones de la respectiva sentencia.

En lo referente a la excepción denominada "GENÉRICA O INNOMINADA", la misma se declara desde ya improcedente, pues éste es un deber oficioso de los jueces administrativos y al ser un deber, resulta un contrasentido que deba mediar petición de parte para resolverla. Con todo y esto, debe decir el Despacho que de La revisión del expediente no se evidencia la existencia de hechos que puedan ser constitutivos de excepciones de mérito que deban declararse probadas de oficio. Habiéndose pronunciado el despacho frente a las excepciones propuestas, corresponde ahora, entrar a estudiar el fondo del asunto.

Fondo del asunto

En el curso de la audiencia inicial, se señaló que los problemas jurídicos que deben resolverse en esta contención son los siguientes:

- Si es procedente reconocer la prima técnica prevista en la ley 106 de 1993 al señor Edgardo Segundo Nieves Varela.
- El señor Edgardo Segundo Nieves Varela al tiempo de su designación como Profesional Universitario de la Contraloría General de la República reunía los requisitos para el desempeño del cargo a los efectos de tener derecho al reconociendo de la prima técnica.
- De ser afirmativa la respuesta a los anteriores interrogantes, ¿ha tenido lugar el fenómeno la prescripción de la prestación económica reclamada?.

• HECHOS PROBADOS



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL nulidad y restablecimiento del derecho –Radicado No: 47001-3333-004-2013-00021-00- DTE: Edgardo Segundo Nieves Varela
DDO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Tiendo en cuenta la relación de pruebas allegadas al proceso se puede establecer con claridad que se encuentran probados los siguientes supuestos fácticos:

- Que la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA otorgo el título de administrador de empresas al señor Edgardo Segundo Nieves Varela el día 27 de noviembre de 1987. Fl 285
- Que el señor EDGARDO SEGUNDO NIEVES VALERA, se vinculó a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, mediante la RESOLUCIÓN NUMERO 09348 del 16 de noviembre de 1988, en la cual se resolvió nombrarlo en el cargo de Revisor de Documentos, Nivel Técnico Grado 4 en la Sección Territorial de Examen de Cuentas del Magdalena – Santa Marta. Fl 48.
- Que el señor EDGARDO SEGUNDO NIEVES VALERA, se posesionó el 1 del mes de diciembre 1988, según consta en el ACTA DE POSESIÓN No.004711 de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Fl 49
- Que mediante resolución N° 07556 de fecha 20 de septiembre de 1995, la Contraloría General de la República se dispuso ordenar la elaboración de los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba como profesional grado 09, entre los cuales se encontraba el señor Edgardo Segundo Nieves Varela. Fl 50-51.
- Que mediante resolución N° 09341 de fecha 20 de octubre de 1995 el señor Edgardo Segundo Nieves Varela fue nombrado en periodo de prueba por el término de 4 meses contados a partir de la fecha de posesión en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO NIVEL PROFESIONAL GRADO 09 en la Unidad de Acciones Fiscales y Jurídicas, Dirección Seccional Magdalena, y se posesionó el 9 de noviembre de 1995 según consta en el ACTA DE POSESIÓN No.003268. Fl 52-53
- Que mediante resolución N° 00213 de 28 de junio de 1996 se ordenó la inscripción en el escalafón de carrera administrativa especial de la Contraloría General de la Republica del señor Edgardo Segundo Nieves Varela, en el cargo de profesional universitario nivel profesional, grado 09, en la Unidad de Acciones Fiscales y Jurídicas, Dirección Seccional Magdalena. Fl 55-56.
- Que mediante Resolución 1200 de 9 marzo de 2000 el Contralor General de la República, ordenó incorporar al señor, EDGARDO SEGUNDO NIEVES VALERA, a la plante global de personal de la Contraloria General de la República, en el cargo de Profesional Universitario, Grado 1 del régimen especial de Carrera Administrativa, y tomó posesión el 16 de marzo de 2000 según Acta de Posesión No.2903. Fl 57.
- Que el señor Edgardo Segundo Nieves Varela, el día 28 de junio de 1996, solicito el pago de la prima técnica a la Contraloría General de la República. Fl 60.
- Que mediante memorando de fecha 9 de mayo de 2007 la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por intermedio del Gerente de Talento Humano, Sr. ALVARO RUIZ CASTRO negó la prima técnica en forma patente. Fl 63.

Habiéndose señalado los hechos probado en el proceso, corresponde al despacho formular la tesis que brindará respuesta a los problemas jurídicos planteados.

• Tesis del despacho



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL nulidad y restablecimiento del derecho -Radicado No: 47001-3333-004-2013-00021-00- DTE: Edgardo Segundo Nieves Varela
DDO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Teniendo en cuenta los hechos probados en el presente asunto, resulta incuestionable para este Despacho que habrá lugar a negar las suplicas de la demanda atendiendo a que el señor Edgardo Segundo Nieves Varela al tiempo de su designación como Profesional Universitario de la Contraloría General de la República solo reunía los requisitos académicos mínimos exigidos para el desempeño del cargo, con lo cual, es claro, que no colmabas las exigencias estipuladas en la Ley 106 de 1993 y el Decreto 1384 de 1996 a los efectos de tener derecho al reconociendo de la prima técnica.

Para sustentar la anterior tesis, el despacho deberá examinar el marco normativo y jurisprudencial aplicable a la contención.

En primer lugar se permite advertir el Despacho que la prima técnica fue consagrada por primera vez en el artículo 46 del Decreto 720 de 1978, dicha norma preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 46. DE LA PRIMA TÉCNICA. Como reconocimiento del nivel de formación técnico-científica de sus titulares, podrá fijarse prima técnica para los empleos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos altamente especializados. Esta prima sólo podrá ser asignada a aquellos funcionarios con especial preparación o experiencia que desempeñen los cargos de Contralor Auxiliar, Asistente del Contralor General, Secretario General, Director General, Director de Escuela de Capacitación, Jefe de Oficina, Delegado Territorial, jefe de División y el Secretario Privado del Contralor.

En ese mismo orden se tiene que los artículos 47 y 48, de la norma arriba citada, consagraron lo atinente a los requisitos y el monto de la asignación de la prima técnica, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 47.- DE LOS REQUISITOS PARA RECIBIR PRIMA TÉCNICA. Para tener derecho a prima técnica se requiere poseer grado en una carrera profesional, título universitario de especialización y experiencia en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo de quien va a percibirla.

ARTÍCULO 48. DE LA ASIGNACIÓN DE PRIMA TÉCNICA. La prima técnica se asignará por resolución del Contralor General de la República y de acuerdo con los siguientes criterios:

- a). Sólo podrá asignarse prima técnica a quienes reúnan los requisitos mínimos fijados para el ejercicio del respectivo cargo.*
- b). Para determinar el valor de la prima se evaluarán las calidades especiales de estudio y experiencia que acredite el candidato y que excedan los requisitos mínimos de que trata el ordinal anterior.*
- c). Las calidades especiales objeto de evaluación deberán estar relacionadas con las funciones del cargo o proporcionar al candidato una aptitud especial para su desempeño.*
- d). La prima técnica no podrá exceder el cincuenta por ciento de la asignación básica mensual fijada por la ley para el empleo de quien vaya a disfrutarla.*
- e). Las calidades especiales de los candidatos a prima técnica se valorarán de acuerdo con la siguiente ponderación;*



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL nulidad y restablecimiento del derecho -Radicado No: 47001-3333-004-2013-00021-00- DTE: Edgardo Segundo Nieves Varela
DDO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Experiencia hasta el veinticinco por ciento del sueldo básico. Estudios hasta el veinticinco por ciento del sueldo básico.

f). En ningún caso podrán percibirse simultáneamente gastos de representación y prima técnica.

g). No podrá asignarse prima técnica con efectos fiscales retroactivos.

h). Las resoluciones sobre asignación de prima técnica deberán contar con el certificado de disponibilidad presupuestaria correspondiente.

i). Asignada una prima técnica cesará su disfrute cuando el funcionario que la recibe cambie de empleo.

No obstante lo anterior, se tiene que se expidió el Decreto 149 de 1991 ***“por el cual se dictan normas en materia salarial para los empleados de la Contraloría General de la República”*** en la cual se otorgaron facultades al Contralor General de la República para asignar, previo señalamiento de los requisitos mínimos que deberán cumplirse, prima técnica a los funcionarios que desempeñen los cargos comprendidos en ***los niveles Directivo, Asesor, en los grados 4 a 9 del nivel ejecutivo y los comprendidos entre los grados 3 a 5 del nivel profesional.***

Ahora bien, con la expedición de la Ley 106 de 1993 ***“por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se determina la organización y funcionamiento de la auditoría externa, se organiza el Fondo de Bienestar Social, se determina el sistema de personal, se desarrolla la carrera administrativa especial y se dictan otras disposiciones”***, se estipuló la prima técnica como posible prestación social de los cargos comprendidos en los niveles directivo-asesor, nivel ejecutivo y el nivel profesional en los siguientes términos:

Artículo 113º.- De las Prestaciones Sociales de los Empleados de la Contraloría General de la República. Los empleados públicos de la Contraloría General de la República tendrán derecho a disfrutar, además del régimen prestacional establecido para los empleados públicos de la rama ejecutiva del poder público a nivel nacional, de las prestaciones que vienen disfrutando en virtud de normas anteriores, entre otros, a saber:

(....)

5. Prima Técnica

El Contralor General de la República podrá asignar, previo señalamiento de los requisitos mínimos que deberán cumplirse, prima técnica a los funcionarios que desempeñen los cargos comprendidos en los niveles directivo-asesor, nivel ejecutivo y el nivel profesional.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-100 del 07 de marzo de 1996 realizó control de constitucionalidad declarando exequible la norma bajo las siguientes consideraciones:

“La potestad discrecional del Contralor en la adjudicación de las primas técnicas.

8- Una vez precisado a quien corresponde la potestad preceptiva de reglamentar los requisitos para acceder a las primas técnicas, entra la Corte a estudiar si es constitucional que la ley conceda al Contralor la facultad ejecutiva de conceder tales beneficios económicos a funcionarios de cierto nivel, que cumplan determinados requisitos.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL nulidad y restablecimiento del derecho -Radicado No: 47001-3333-004-2013-00021-00- DTE: Edgardo Segundo Nieves Varela
DDO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Esta Corporación considera que esa potestad ejecutiva es propia de la autonomía administrativa de la Contraloría, por lo cual no encuentra la Corte ninguna objeción a que la ley conceda una facultad de esta naturaleza al Contralor General, quien es el director de este organismo autónomo de control. En efecto, esta asignación concreta de las primas técnicas se encuentra íntimamente articulada a la atribución constitucional del Contralor de proveer los empleos de su dependencia que haya creado la ley (CP art. 268 ord 10).

9- Sin embargo, el actor no cuestiona en sí misma la concesión de esa potestad al Contralor sino que impugna la discrecionalidad que le confiere la norma en esta materia pues, según su criterio, ella permite discriminaciones y arbitrariedades de parte de este funcionario.

Esta Corporación no comparte tal criterio por cuanto, tal y como lo ha señalado en diversas decisiones, no se puede confundir lo discrecional con lo arbitrario, pues la Carta admite la discrecionalidad administrativa pero excluye la arbitrariedad en el ejercicio de la función pública, ya que en Colombia, aun cuando no cuente con consagración expresa, es enteramente aplicable el principio de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Esto significa que el ejercicio de las potestades discrecionales se encuentra sometido a los principios que gobiernan la validez y eficacia de los actos administrativos, y se debe entender limitado a la realización de los fines específicos que le han sido encomendados a la autoridad por el ordenamiento jurídico. Es así como la potestad administrativa sólo contiene una actuación legítima, en tanto y en cuanto, se ejecute en función de las circunstancias, tanto teleológicas como materiales, establecidas en la norma que la concede. Por ello, el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo, a cuyo tenor la Corte considera que deben ser interpretadas estas facultades del Contralor, que son administrativas por su naturaleza, señala con claridad que "en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa."

Lo anterior significa que el Contralor no puede ejercer de manera arbitraria o discriminatoria la facultad que le confiere la disposición impugnada, sino que debe desarrollarla en forma razonable y proporcionada, tomando en consideración la finalidad de la misma, esto es, que la concesión de estas primas técnicas busca mantener o atraer al servicio de esa entidad personal altamente calificado. Por ello la actuación del Contralor, al conceder o negar las primas técnicas, no escapa del control judicial dado que es posible solicitar la anulación del acto discrecional ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Así, esta Corporación ya había sostenido al respecto:

"La discrecionalidad no significa como pretende entenderlo el demandante, que el acto cumplido en ejercicio de ese poder no pueda ser suprimido por las normas preexistentes y los postulados enunciados, ni anulado o controvertido



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL nulidad y restablecimiento del derecho —Radicado No: 47001-3333-004-2013-00021-00— DTE: Edgardo Segundo Nieves Varela
DDO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.

judicialmente, ya que en el evento en que éste sea ilegal, bien por razones de incompetencia, vicios de forma, falsa motivación desvío de poder o violación de la ley, deberá así ser declarado por la jurisdicción competente.

Los actos discrecionales están por lo tanto sometidos al control jurisdiccional en ejercicio de las acciones pertinentes, cuando se considera que ellos son violatorios de la Constitución o de la ley. Así, la discrecionalidad en cabeza de la administración no faculta al funcionario para imponer sus caprichos ni para incurrir en arbitrariedades: ella estriba en la posibilidad de apreciar libremente la oportunidad o conveniencia de la acción dentro de los límites fijados por la ley, uno de los cuales surge del fin que debe presidir toda actividad administrativa, cual es la prevalencia del interés público. En consecuencia, un fin extraño a él es ilícito y susceptible de ser anulado y controvertido judicialmente, como se anotó"

Todo lo anterior muestra que, como bien lo señalan la Vista Fiscal y el ciudadano interviniente, la objeción constitucional del actor reside en las posibles arbitrariedades y discriminaciones en que incurra el Contralor en ejercicio de esa facultad. Pero lo cierto es que esos eventuales abusos son impugnables por la vía de lo contencioso-administrativo y no afectan la legitimidad constitucional de esa potestad discrecional en sí misma considerada, por lo cual ella será declarada exequible.

10- La Corte no encuentra ningún vicio de inconstitucionalidad en que la norma establezca que la posibilidad de conceder esas primas técnicas opere en ciertos niveles, a saber, el ejecutivo, el directivo y el profesional. En efecto, si la finalidad de las primas técnicas es atraer o mantener al servicio del Estado personas de altas calidades profesionales, resulta razonable que la ley restrinja la concesión de esos beneficios económicos precisamente a aquellos cargos que requieren conocimientos técnicos o científicos especializados, o suponen labores de especial responsabilidad.

Síntesis del examen del inciso estudiado y decisión a tomar.

10- La Corte ha concluido que es legítima la facultad del Contralor de otorgar las primas técnicas a funcionarios de ciertos niveles pero que, por el contrario, corresponde al Gobierno -y no al Contralor- señalar los requisitos mínimos que deberán cumplirse para acceder a la prima técnica. Ahora bien ¿significa lo anterior que esta Corporación debe declarar la inexecutable parcial del inciso estudiado? La Corte considera que no, por cuanto la norma señala que el Contralor "podrá asignar previo señalamiento de los requisitos mínimos que deberán cumplirse prima técnica" a ciertos funcionarios. El inciso no establece entonces, de manera expresa, que corresponda al Contralor reglamentar tales requisitos sino que ésta es una de las interpretaciones razonables que admite la disposición. Pero sucede que esa hermenéutica no se ajusta a la Constitución, conforme a los argumentos expuestos en los fundamentos jurídicos 5 a 7 de esta sentencia, por lo cual ella será expulsada del ordenamiento jurídico. La disposición admite, empero, otro entendimiento, según el cual, el señalamiento de los requisitos corresponde al Gobierno, y es con base en tal reglamentación que el Contralor puede proceder a asignar, en concreto, las primas técnicas.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL nulidad y restablecimiento del derecho -Radicado No: 47001-3333-004-2013-00021-00- DTE: Edgerdo Segundo Nieves Varela
DDO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Ahora bien, esa segunda interpretación se ajusta a la Carta, y esta Corporación considera que uno de los criterios que debe orientar sus decisiones es el llamado "principio de la conservación del derecho, según el cual los tribunales constitucionales deben siempre buscar conservar al máximo las disposiciones emanadas del Legislador, en virtud del respeto al principio democrático. Por ello esta Corte declarará exequible el inciso estudiado, en el entendido de que el establecimiento de esos requisitos mínimos corresponde al Gobierno.

11- La Corte ha señalado que es a ella a quien corresponde fijar los efectos de sus sentencias, a fin de garantizar la integridad y supremacía de la Constitución. En este caso, esta Corporación considera que, en virtud de los principios de buena fe (CP art. 83) y protección de los derechos adquiridos (CP art. 58), esta declaración de constitucionalidad condicionada sólo tendrá efectos hacia el futuro y se hará efectiva a partir de la notificación del presente fallo. Esto significa que el Contralor no podrá, a partir de la presente sentencia, proceder a reglamentar los requisitos para estas primas técnicas, ya que tal potestad corresponde, por mandato de la Constitución, al Gobierno. Tampoco podrá entonces el Contralor conceder nuevas primas técnicas con base en su propia reglamentación, sino que deberá basarse en las reglamentaciones expedidas en esta materia por el Ejecutivo. Sin embargo, la presente decisión no afectará la continuidad del pago de las primas técnicas ya asignadas, puesto que se trata de una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (CP art. 58) y que fue asignada y recibida de buena fe (CP art. 83). Mal podría entonces invocarse una decisión de esta Corte, que busca garantizar la integridad de la Constitución, para desconocer un derecho que goza de protección constitucional.

De la sentencia pre transcrita se desprende que le corresponde al Gobierno Nacional consagrar los requisitos mínimos para acceder a la prima técnica y al Contralor General de la República le compete conceder a los empleados tal reconocimiento siempre que se colmen las exigencias que se prevean y para los niveles previstos por la disposición. De igual modo se estipula que si bien es cierto el Contralor se le proscribe que pueda conceder nuevas primas técnicas con base en su propia reglamentación, pues deberá basarse en las reglamentaciones expedidas en esta materia por el Ejecutivo, ha señalado la Corte que tal decisión no afectaría la continuidad del pago de las primas técnicas ya asignadas, puesto que se trata de una situación jurídica consolidada, que goza de protección constitucional.

Posteriormente se expidió el decreto 1384 de 1996, que estipuló las exigencias mínimas para el reconocimiento y pago de la prima técnica para aquellos empleados del nivel Directivo, Asesor, Ejecutivo y Profesional de la Contraloría general de la República, así:

ARTÍCULO 1o. DEFINICIÓN. *La prima técnica es un reconocimiento económico de carácter temporal y provisional, vinculado directamente al cargo desempeñado que busca mantener o atraer al servicio de la Contraloría General de la República, a funcionarios altamente calificados para el desempeño de cargos cuyas funciones demandan la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados, o para la realización de labores de dirección, o de especial responsabilidad.*

La prima técnica se otorga de acuerdo con las necesidades específicas de la entidad y con estricta sujeción a lo previsto en el presente Decreto.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL nulidad y restablecimiento del derecho -Radicado No: 47001-3333-004-2013-00021-00- DTE: Edgardo Segundo Nieves Varela
DDO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.

ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN. *El Contralor General de la República podrá asignar prima técnica a los funcionarios que desempeñen cargos comprendidos en los niveles directivo-asesor, ejecutivo y profesional.*

ARTÍCULO 3o. REQUISITOS. *El Contralor General de la República podrá asignar prima técnica a los funcionarios que ocupen cargos en los niveles técnico asesor, ejecutivo y profesional, que acrediten los requisitos que excedan los mínimos exigidos para el respectivo cargo.*

PARÁGRAFO 1o. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, numeral 5o. de la Ley 106 de 1993, el simple cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso del presente artículo, no otorga derecho a la asignación de prima técnica.*

ARTÍCULO 4o. CUANTÍA. *La prima técnica no podrá exceder en ningún caso, del cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual fijada para el respectivo cargo, constituyendo para todos los efectos legales factor salarial, y para su otorgamiento deberá contar previamente con los certificados de disponibilidad presupuestal hasta el 31 de diciembre del correspondiente año, expedido por la Contraloría General de la República y el de viabilidad presupuestal expedido por la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. No podrá asignarse prima técnica con efectos fiscales retroactivos.*

ARTÍCULO 5o. FACTORES DE VALORACIÓN. *Para recomendar el porcentaje de asignación de prima técnica a los funcionarios que desempeñen cargos comprendidos en los niveles directivo-asesor, ejecutivo y profesional, se tendrán en cuenta, conjunta o separadamente, además de los principios establecidos en este Decreto, los siguientes factores:*

- a. Título profesional de formación avanzada (especialización, maestría, doctorado) en áreas directamente relacionadas o afines con las funciones propias del cargo, tendrán un valor hasta del 20% del sueldo básico mensual.*
- b. Experiencia, responsabilidad, conocimientos, habilidades y destrezas adquiridos en la práctica de una profesión u oficio, así como la especial preparación o responsabilidad en áreas directamente relacionadas o afines con las funciones propias del cargo, tendrán un valor hasta del 20% del sueldo básico mensual.*
- c. Participación en eventos académicos o científicos de reconocida importancia, o la publicación de libros de carácter académico o científico, en áreas directamente relacionadas o afines con las funciones propias del cargo, tendrán un valor hasta del 5% del sueldo básico mensual.*
- d. El ejercicio de la docencia en instituciones de educación superior, oficialmente reconocidas, tendrán un valor hasta del 5% del salario básico mensual. Previo el cumplimiento de requisitos, se recomendará el porcentaje de asignación, teniendo en cuenta el límite establecido en el artículo 4o del presente Decreto.*



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL nulidad y restablecimiento del derecho -Radicado No: 47001-3333-004-2013-00021-00- DTE: Edgardo Segundo Nieves Varela
DDO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

No obstante, lo anterior, se tiene que mediante el Decreto 1724 de 1997, *"por cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado."* Se eliminó la posibilidad de que los profesionales universitarios pudieran percibir la prima técnica, lo norma plasma lo siguiente:

"La prima establecida en las disposiciones legales vigentes, solo (sic) podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en un cargo de los niveles Directivo, Asesor, o Ejecutivo, o sus equivalentes en los diferentes Órganos y Ramas del Poder Público".

Sin embargo la misma norma con el propósito de respetar los derechos de quienes habían devengado la prima técnica antes de la expedición del Decreto 1724 de 1997 y no se encontraban comprendidos dentro de los empleos para los que esta disposición previó la prima técnica, estableció un régimen de transición en su artículo 4, cuyo tenor es el siguiente

"Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente Decreto, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que cumplan las condiciones para su pérdida, consagrada en las normas vigentes al momento de su otorgamiento".

En relación con la anterior norma se tiene que el Consejo de Estado señaló en la sentencia 17176 del 11 de junio de 1998, lo siguiente:

Procede ahora entrar en el examen del caso en cuestión. En efecto, a través del inciso primero del ordinal 5º del artículo 113 de la Ley 106 de 1993 se dispuso:

"El Contralor General de la República podrá asignar, previo señalamiento de los requisitos mínimos que deberán cumplirse, prima técnica a los funcionarios que desempeñen los cargos comprendidos en los niveles directivo-asesor, nivel ejecutivo y los nivel (sic) profesional".

Los requisitos mínimos para el otorgamiento de la prima técnica a los respectivos empleados del ente fiscal fueron establecidos mediante el Decreto 1384 de 1996.

Posteriormente se dictó el Decreto 1724 de 1997, "por el cual se modifica el régimen de prima técnica para los empleados públicos del Estado". A través del artículo 1º de este decreto se estipuló:

"La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo (sic) podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en un cargo de los niveles directivo, asesor, o ejecutivo, o sus equivalentes en los diferentes órganos y ramas del poder público".

Del tenor literal de esta norma se desprende que en lo tocante a los niveles destinatarios fue modificado el régimen de prima técnica de los empleados



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL nulidad y restablecimiento del derecho -Radicado No: 47001-3333-004-2013-00021-00- DTE: Edgardo Segundo Nieves Varela
DDO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.

vinculados tanto a los órganos que integran las ramas del poder público, como a los autónomos e independientes, órganos estos que comprenden a la Contraloría General de la República.

Por virtud de la modificación introducida se suprimió el nivel profesional del universo de destinatarios de la prima técnica. ¿Pero qué clase de decreto fue el que obró tal eliminación? Veamos pues: El decreto acusado fue dictado con fundamento en la Ley 4ª de 1992, es decir, se trata de un acto administrativo expedido en desarrollo de una "ley-marco", que según se ha visto puede tener la virtualidad de modificar o derogar las leyes preexistentes. Por consiguiente, a partir de la promulgación del decreto censurado debe considerarse insubsistente el segmento referido al nivel profesional en el inciso primero del ordinal 5º del artículo 113 de la Ley 106 de 1993, al propio tiempo que modificados los artículos 2º, 3º y 5º del Decreto 1384 de 1996, advirtiéndose además que para la reincorporación positiva del mencionado nivel profesional, necesaria será la expedición de una ley, o de un decreto de "ley-marco" que así lo dispongan.

Así pues, teniendo en cuenta que las normas presuntamente quebrantadas podían ser modificadas o derogadas por el Decreto 1724 de 1997, sin perjuicio de los derechos adquiridos este decreto habrá de preservarse dentro del ordenamiento jurídico positivo.

Pero el Honorable Consejo de Estado fue más allá y en relación con el régimen de transición para aquellos niveles excluidos (profesional) en lo concerniente al reconocimiento de la prima técnica, señaló que éstos pueden seguir devengando la prima técnica si con anterioridad adquirieron el derecho, aun cuando lo reclamen con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997, posición que resulta consistente con lo señalado en la sentencia C-100 del 7 de marzo de 1996, proferida por la Corte Constitucional. En ese sentido, la Sección Segunda, en sentencia fechada 10 de mayo de 2007, expediente número 7342-05, con ponencia de la Consejera Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, señaló:

"La norma de transición del artículo 4 del Decreto 1724 de 1997.-

Como de las evaluaciones de desempeño aportadas se concluye que la demandante pretende periodos de tiempo ulteriores a la entrada en vigencia del Decreto 1724 del 4 de julio de 1997, que modificó el régimen de Prima Técnica, la Sala estima del caso indicar cuál es la incidencia de dicha norma sobre los derechos alegados.

De acuerdo con la tesis prevaleciente en esta Subsección¹¹³¹, que hoy constituye el parámetro para reconocer la Prima Técnica, es posible aplicar el régimen de transición del artículo 4 del Decreto 1724 de 1997 a quienes, sin ocupar cargos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o sus equivalentes bajo el nuevo régimen, cumplan con los siguientes requisitos:

(i) Que tuvieran derecho al reconocimiento de la Prima Técnica por evaluación de desempeño bajo el régimen del artículo 3 del Decreto 1661 de 1991, esto es, que

¹¹³¹ Al respecto puede verse la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", del 8 de agosto de 2003, Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, expediente No.23001-23-31-000-2001-00008-01, referencia No.0426-03, actor: Benjamín Antonio Vergara



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL nulidad y restablecimiento del derecho -Radicado No: 47001-3333-004-2013-00021-00- DTE: Edgardo Segundo Nieves Varela
DDO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.

hubieren laborado para la respectiva entidad en la vigencia de la norma mencionada y que, desde luego, cumplieran los requisitos legales exigidos por la misma;

(ii) Que hubieran reclamado la Prima Técnica antes o después de la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997; y,

(iii) Que la entidad demandada injustificadamente hubiera guardado silencio frente a la petición o, se entiende, hubiera resuelto la misma en forma negativa.

En síntesis, esta tesis reconoce el derecho a la Prima Técnica a quienes lo perdieron por no pertenecer a los niveles directivo, asesor, ejecutivo o sus equivalentes, restricción impuesta por el Decreto 1724 de 1997, siempre que hubieren cumplido con las condiciones señaladas anteriormente”.

En igual sentido, por medio de la Resolución No. 05113 de 12 de julio de 2000, el Contralor General de la República, reglamentó el procedimiento para el otorgamiento de la prima técnica en la entidad demandada, estableciendo los siguientes criterios para la asignación:

“ARTÍCULO 2º FACTORES DE VALORACIÓN. Para la asignación de Prima Técnica se tendrán en cuenta los factores señalados en el artículo 5º del Decreto 1384 de 1996, y se establecerán rangos respetando los valores de cada ítem así:

a) Formación avanzada; Una (1) especialización hasta el 15%, dos especializaciones, magíster y doctorado tendrán un valor hasta del 20 % del sueldo básico mensual.
b) Experiencia en el ejercicio profesional. De acuerdo al Acta No. 13 de septiembre 17 de 1998, el Comité de Prima Técnica decide con fundamento en el principio de equidad modificar el numeral 2 del Formato Resumen de valoración para el estudio de asignación de Prima Técnica, de la siguiente manera:

De uno (1) a tres (3) años 5%.

De tres (3) Años a diez (10) años: 10 %

Más de diez (10) años: 15%

En especial preparación o responsabilidad en áreas específicas directamente relacionadas o afines con las funciones propias del cargo, tendrán un valor hasta del 5% para los Niveles Directivo y Asesor; estos porcentajes se acumulan en cada factor sin pasar el 20% del sueldo básico mensual.(...)”.

Finamente se tiene que el Decreto 1336 de 2003, modificó los Decretos 2164 de 1991, 1384 de 1996, 685, 691 de 2002 y derogó el decreto 1724 de 1997, y estipuló un nuevo régimen de prima técnica para los empleados estatales, bajo la idea, se reitera, de restringir aún más su reconocimiento, en los términos que seguidamente se transcriben así:

“Artículo 1º. La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL nulidad y restablecimiento del derecho -Radicado No: 47001-3333-004-2013-00021-00- DTE: Edgardo Segundo Nieves Varela
DDO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Administrativa especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público".

ARTÍCULO 3°. En los demás aspectos la prima técnica se regirá por las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 4°. Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente decreto o cargos de asesor en condiciones distintas a las establecidas en el artículo 1°. continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento."

ARTÍCULO 5o. Lo dispuesto en los artículos anteriores no se aplicará:

- a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan sus servicios en el exterior;*
- b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva;*
- c) A los empleados públicos de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración o de reconocimiento de primas, dentro de los cuales se recompensen pecuniariamente los factores aquí establecidos para asignar Prima Técnica;*
- d) Al personal de las Fuerzas Militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional;*
- e) Al personal de la Policía Nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma;*
- f) A los beneficiarios de la prima técnica de que tratan los Decretos- Ley 1016 y 1624 de 1991 (...)"*

Del anterior recuento normativo se tiene que a la fecha, para el reconocimiento de la prima técnica, se requiere estar nombrado, con carácter permanente, en cargos de los niveles directivo, jefe de oficina asesora y asesor (Decreto 1336 de 2003), así como cumplir con las normas especiales que establezcan los requerimientos que cada entidad ha determinado para el efecto, ello sin desconocer los correspondientes regímenes de transición que se han establecido a efectos de proteger los derechos adquiridos de aquellos a los cuales se les hubiere otorgado el derecho con una disposición anterior, luego frente a éstos último, tenían que cumplir la totalidad de requisitos mientras la norma que consagró en su favor la prestación estuvo vigente.

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, a continuación procede el Despacho a determinar la posibilidad en el presente asunto, de reconocer la prima reclamada.

6.3. Caso en concreto.

En primer lugar, se permite advertir el Despacho que si se analiza el presente asunto a la luz de la normatividad vigente, esto es, el Decreto 1336 de 2003, en principio había lugar a negar de plano las pretensiones de la demanda como quiera que la norma citada al igual que el Decreto 1724 de 1997 excluyeron el reconocimiento de la prima técnica de empleados o funcionarios de Nivel Profesional, nivel que es el desempeñado por el aquí accionante.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL nulidad y restablecimiento del derecho -Radicado No: 47001-3333-004-2013-00021-00- DTE: Edgardo Segundo Nieves Varela
DDO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.

No obstante, se tiene que el mismo Decreto 1724 de 1997 establece en su artículo 4º un régimen de transición, en procura de no afectar los derechos adquiridos de quienes consolidaron su derecho bajo la vigencia de la Ley 106 de 1993 y el decreto 1384 de 1996. El citado artículo establece:

"Artículo 4º.- Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente Decreto, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que cumplan las condiciones para su pérdida, consagrada en las normas vigentes al momento de su otorgamiento".

Respecto del régimen de transición la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, señaló lo siguiente:

"Con el propósito de respetar los derechos de quienes habían devengado la prima técnica antes de la expedición del Decreto 1724 de 1997 y no se encontraban comprendidos dentro de los empleos para los que esta disposición previó la prima técnica, la misma normativa estableció un régimen de transición en su artículo 4, cuyo tenor es el siguiente: "Artículo 4. Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente decreto, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento.". Pero la jurisprudencia de esta Sala extendió el régimen de transición a aquellos funcionarios que hubieran presentado solicitud de reconocimiento y pago de la prima, y la entidad encargada de pronunciarse al respecto no lo hiciera o lo hiciera en contravía legal. De igual manera, el campo de aplicación de la interpretación hecha por esta Sala, cubre a los funcionarios que, aún no habiendo presentado la solicitud de otorgamiento de la prima, hubiesen cumplido con los requisitos antes de la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997, sin que transcurrieran más de 3 años de la presentación de la petición de reconocimiento de la prestación ante la entidad."²

De tal suerte, que como quiera que el demandante se vinculó a la planta de personal desde el 20 de octubre de 1995, como Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 09 en la Unidad de Acciones Fiscales y Jurídicas, Dirección Seccional Magdalena, se hace necesario dar aplicación al régimen de transición arriba descrito.

Por lo anterior, es claro que se deberá analizar el caso concreto a la luz de lo previsto en la Ley 106 de 1993 y el decreto 1384 de 1996, que estipuló las exigencias mínimas para el reconocimiento y pago de la prima técnica para aquellos empleados del nivel Directivo, Asesor, Ejecutivo y Profesional de la Contraloría General de la República.

Establecida la normatividad aplicable al caso concreto, se procederá a analizar el material probatorio aportado al proceso, para determinar si el demandante cumplió con los requisitos consagrados en la normatividad reguladora de esta prestación por el criterio de formación avanzada y experiencia altamente calificada.

En tal sentido, se tiene que la Resolución No. 03398 del 4 de febrero de 1994 *"Por la cual se fijan los requisitos mínimos y las funciones generales de los empleos de la planta global de la Contraloría General de la República*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 29 de abril de 2010, proferida en el Expediente núm. 2003-09100- 01(1840-08). Consejero Ponente doctor LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL nulidad y restablecimiento del derecho - Radicado No: 47001-3333-004-2013-00021-00- DTE: Edgardo Segundo Nieves Varela
DDO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.

y se dictan otras disposiciones” norma vigente para la fecha de posesión del actor en la Contraloría General de la República, como Profesional Universitario, Grado 09 estipulo que para el cargo de Profesional Universitario Grado 09 se necesitaba únicamente título profesional, dicha norma estipula lo siguiente:

“Artículo 12.- De los empleos del nivel profesional. -Serán requisitos mínimos para el desempeño de los empleos del nivel profesional, los siguientes:

(...)

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 9. Título profesional de acuerdo con las funciones del empleo.”.

Conforme a lo anterior, se puede establecer que el demandante para la fecha de ingreso a la entidad acreditó el título de “ADMINISTRADOR DE EMPRESAS” de la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, por lo que entonces se puede afirmar que cumplió con el requisito académico mínimo exigido legalmente para el ejercicio del empleo.

Por su parte, el artículo 3 del Decreto 1384 de 1996, estableció, que se podrá asignar prima técnica a los funcionarios que ocupen cargos en los niveles técnico asesor, ejecutivo y profesional, que acrediten los requisitos que excedan los mínimos exigidos para el ocupado.

A su turno el artículo 5, ibídem, preceptúa que para la asignación de la prima técnica a los funcionarios que desempeñen cargos comprendidos en los niveles directivo-asesor, ejecutivo y profesional, se tendrán en cuenta, conjunta o separadamente los siguientes factores: **a.** Título profesional de formación avanzada (especialización, maestría, doctorado) en áreas directamente relacionadas o afines con las funciones propias del cargo, tendrán un valor hasta del 20% del sueldo básico mensual. **b.** Experiencia, responsabilidad, conocimientos, habilidades y destrezas adquiridos en la práctica de una profesión u oficio, así como la especial preparación o responsabilidad en áreas directamente relacionadas o afines con las funciones propias del cargo, tendrán un valor hasta del 20% del sueldo básico mensual. **c.** Participación en eventos académicos o científicos de reconocida importancia, o la publicación de libros de carácter académico o científico, en áreas directamente relacionadas o afines con las funciones propias del cargo, tendrán un valor hasta del 5% del sueldo básico mensual. **d.** El ejercicio de la docencia en instituciones de educación superior, oficialmente reconocidas, tendrán un valor hasta del 5% del salario básico mensual. Previo el cumplimiento de requisitos, se recomendará el porcentaje de asignación, teniendo en cuenta el límite establecido en el artículo 4o del presente Decreto.

Por lo tanto, tales requisitos, según precisa el citado precepto deben exceder los requisitos mínimos establecidos para el cargo que desempeñe el funcionario o empleado; es decir, que el título profesional de “ADMINISTRADOR DE EMPRESAS” le sirvió para acceder al cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 09, por lo que, en consecuencia, para que le fuera reconocida la prima técnica al señor EDGARDO SEGUNDO NIEVES VARELA, mientras estuvo vigente la norma que consagraba la prima técnica a su favor, debía acreditar uno de los siguiente requisitos: tener título de formación avanzada; acreditar su experiencia, responsabilidad, conocimientos, habilidades y destrezas adquiridos en la práctica de una profesión u oficio; haber participado en eventos académicos o científicos de reconocida importancia, o la publicación de libros de carácter académico o científico, o finalmente el ejercicio de la docencia en instituciones de educación superior, oficialmente reconocidas.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que de los medios de pruebas allegados a la contención no se acreditó que el señor EDGARDO SEGUNDO NIEVES VARELA de manera efectiva colmara alguna de las anteriores



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL nulidad y restablecimiento del derecho -Radicado No: 47001-3333-004-2013-00021-00- DTE: Edgardo Segundo Nieves Varela
DDO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

exigencias advirtiéndose que si bien de folio 128-129 del expediente obra la copia del título de ESPECIALISTA EN GESTIÓN PÚBLICA otorgado por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, el mismo data del 30 de marzo de 2012, lo que quiere decir que fue obtenido con posterioridad fecha en la cual fue nombrado como Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 09 en la Unidad de Acciones Fiscales y Jurídicas. Dirección Seccional Magdalena, y lo que es peor aún, dicha formación avanzada se obtuvo luego de la entrada en vigencia del Decreto 1754 de 1997, disposición normativa que como se indicó en párrafos precedentes modificó el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado y se excluyó al nivel profesional como beneficiario de la misma. Entonces, si antes de la entrada en vigencia del citado Decreto el señor Edgardo Nieves Varela no tenía el derecho para que se le reconociera la prima técnica, menos aún después de su vigencia.

En otras palabras, el actor al momento en que entró en vigencia el Decreto 1724 de 1997, solo contaba con el título de administrador de empresas, requisito mínimo para ocupar el cargo y no acreditó otro tipo de formación académica mientras estuvo vigente la ley 106 de 1993 y el decreto 1384 de 1994, razón por la cual no es posible acceder a sus pretensiones.

Finalmente se aclara que no hay lugar a imponer condena en costas porque la parte vencida no obró con temeridad o mala fe en el curso del proceso, además no existe prueba de causación de costas en esta instancia, tal como lo exige el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., en armonía con los artículos 164 y 167 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

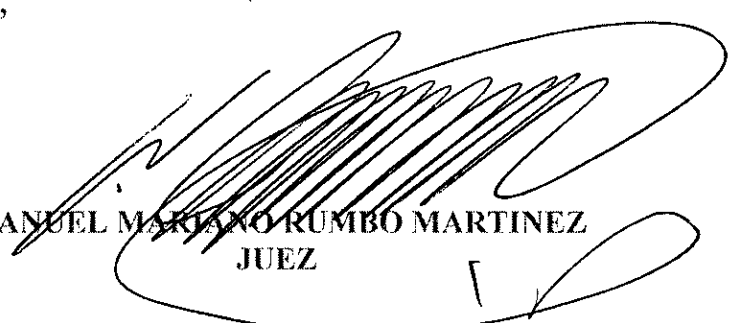
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar imprósperas las excepciones propuestas por la Contraloría General de la república, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Negar las suplicas de la demanda.

TERCERO: Sin lugar a imponer condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ